

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento. (1)

REAL DECRETO

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Art. 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.
- Y 4.º Contribuir á la Cámara con

(1) Véase el Boletín del día 20 del actual.

la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea ge-

neral, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar, los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos Reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquéllos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación:

- 1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.
- 2.º Proponer al Gobierno, á instan-

cia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeros, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10.º Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11.º Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros se metan á su decisión.

12.º Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se conven-

gan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Indus-

tria y Comercio su constitución definitiva, su Reglamento interior y anualmente su Junta directiva inmediatamente que fuere nombrada.

DISPOSICIÓN GENERAL

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Podrán Constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Réus, Valladolid, Santiagó y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de

la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Trascurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hallan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agrimiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á 9 de Abril de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Comisión ejecutiva de la Hacienda.

Núm. 2342.

DESCUBIERTOS POR CANTON DE SUPERFICIE DE MINAS

Estando esta Comisión siguiendo expediente ejecutivo de apremio contra varios deudores al Estado, cuyo domicilio se ignora, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en su art. 99, se les hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL la providencia dictada por el Sr. Alcalde de esta capital con fecha 15 del corriente, y es como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Instrucción, se declaran incursos en el apremio de tercer grado, con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota, á los deudores que se relacionan en la anterior certificación; procédase al embargo y venta de los bienes inmuebles suficientes á cubrir el principal, recargo y costas, previa notificación de esta providencia, en la forma reglamentaria, y expídanse los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, autorizando para la práctica de estas diligencias y de las sucesivas al comisionado don Carlos Montilla y Medina, á quien oportunamente le fué expedido el despacho correspondiente; lo que notifico á los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, como dueños de las minas que á continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	NOMBRES DE LAS MINAS	Término en que radican.	Descubiertos.		Recargos.		TOTAL	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
15	D. Indalecio González.....	San Adrián.....	Fuente Obejuna.....	1.020,00		193,80		1.213,80	
17	D. Antonio Habas Madrid.....	San Antonio.....	Idem.....	80,00		15,20		95,20	
16	D. Antonio Rivas Muñoz.....	Esperanza.....	Benamejí.....	106,67		20,26		126,93	
18	Sociedad de San Genaro.....	Nuestra Señora de los Reyes.....	Hornachuelos.....	187,50		35,62		223,12	
19	D. Antonio José Cabello.....	Caridad.....	Priego.....	2.097,50		398,12		2.495,62	
10d.º	D. Mateo Gómez Caballero.....	Esperanza.....	Pedroche.....	270,00		51,30		321,30	
20	Sociedad Universal.....	Angela y los Invencibles.....	Villaviciosa.....	121,08		23,00		144,08	
21	D. Andrés García.....	Nuestra Señora de los Angeles.....	Idem.....	110,00		20,90		130,90	
22	D. Francisco Adán Santisteban.....	Esperanza.....	Idem.....	150,00		28,50		178,50	
23	D. Luis Viguera.....	Tres amigos.....	Villanueva del Duque.....	68,00		12,92		80,92	
24	D. Juan Torres Gil.....	Nuestra Señora del Pilar.....	Villanueva de Córdoba.....	40,00		7,60		47,60	

Córdoba 16 de Abril de 1886.—El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

AYUNTAMIENTOS

Montilla.

Núm. 2.339.

D. Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, formado para el año próximo venidero de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los hacendados, vecinos y forasteros puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios, dentro de dicho plazo; en la inteligencia de que trascurrido éste, serán desestimadas las que se presenten.

Y para conocimiento del público expido el presente en Montilla á 18 de Abril de 1886.—Nazario de la Cruz.—Luis Vaca, Secretario.

Palma del Río.

Núm. 2.318.

D. Rafael Calvo de León, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación que presido, se celebrará una nueva feria en esta población en los días 25, 26 y 27 de Mayo próximo.

El sitio destinado para exponer los ganados, conocido por el Llano á orillas del Río Genil, reúne cuantas cir-

cunstancias y comodidades se requieren para esta clase de mercados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores propietarios, labradores y ganaderos de esta provincia.

Palma del Río 16 de Abril de 1886.—Rafael Calvo de León.—Leopoldo Herrero, Secretario.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.